Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el sub examine, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal –acápites I, II y IV-, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, al que se le remitirán por intermedio del Tribunal de Superintendencia de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61 y el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 10, discrepan en torno a la competencia para entender en esta causa en la cual la aseguradora persigue la reivindicación –restitución y entrega de la posesión– de un automóvil y el cobro de un resarcimiento complementario del daño –arts. 2248, 2250 y concordantes del Código Civil y Comercial– (fs. 19/25, 41, 49 y 53).

La magistrada nacional declaró su incompetencia para conocer en el juicio por razón de la materia, argumentando que en todo lo referente al registro de automotores es competente la justicia federal, pues se encuentra involucrado el interés nacional en el control del patrimonio automotor y su ubicación en los términos de la ley 22.977 (fs. 41).

El juez federal, con remisión a los fundamentos del dictamen del fiscal, también declaró su incompetencia por considerar que la cuestión a dilucidar en la causa ha de remitir al examen de normas y principios de derecho civil común, que resultan ajenos al fuero federal. Agregó que la competencia del fuero de excepción sólo procede por vía de apelación de las decisiones del Registro Automotor en supuestos en los que la pretensión se halla enderezada a obtener la inscripción de la transferencia de un vehículo (fs. 47/48 y 49).

En consecuencia, ordenó la devolución del expediente al juzgado civil para que se pronuncie respecto al mantenimiento o no de su postura.

El juzgado nacional mantuvo su criterio y envió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, por medio de la providencia de fojas 54, elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda planteada, de conformidad con lo resuelto en Fallos 341:611, "José Mármol 824".

En esas condiciones, se corre vista a esta Procuración General (fs. 55).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que la parte actora invoque como fundamento de su pretensión (arts. 4 y 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre otros).

De las constancias de autos surge que la aseguradora promueve demanda contra el señor Correa Llerena y/o cualquier otro poseedor con el objeto de obtener la restitución y entrega de la posesión de un automotor. Explica que, como consecuencia de ello y por el seguro que tenía contratado, pagó el valor de ese vehículo al titular registral, quien le cedió la propiedad que hoy lo habilita para solicitar la reivindicación. Destaca que dicho automotor se halla secuestrado en la causa penal por hurto y que no figura transferido por su titular a otra persona en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Persigue igualmente, el cobro del resarcimiento complementario del daño. Funda su pretensión en los artículos 2248, 2250 y concordantes del Código Civil y Comercial (fs. 19/25).

En mi opinión, resulta competente para entender en el caso la justicia nacional en lo civil, toda vez que la sociedad actora solicita la restitución del vehículo que fue robado y la indemnización por los daños ocasionados, y el reclamo no se ha dirigido contra el Registro Nacional de la Propiedad Automotor ni se ha cuestionado decisión alguna emanada de dicho órgano de aplicación en materia registral (Fallos: 330:623, "Marcos Schmukler S.A"; Comp. 69, L. XLII, "Caja de Seguros S.A. s/ transferencia e inscripción automotor", sentencia del 5 de septiembre de 2006; CIV 18442/2018/CS1, "Archiduche, Susana Beatriz c/ Mafut, Gumersinda s/ prescripción adquisitiva", sentencia del 26 de diciembre de 2018; CIV 4826/2019/CS1, "Gebol Gómez, Benjamín s/ medidas preliminares y prueba anticipada", sentencia del 18 de febrero de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 61, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires,19 de agosto de 2020.